



ACTA DE LA SEPTUAGÉSIMA PRIMERA SESIÓN PÚBLICA DEL AÑO DOS MIL DIECIOCHO DE LA SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA SEGUNDA CIRCUNSCRIPCIÓN ELECTORAL PLURINOMINAL, CON SEDE EN MONTERREY, NUEVO LEÓN.

En la ciudad de Monterrey, Nuevo León, a las diecisiete horas del veintinueve de noviembre de dos mil dieciocho, con la finalidad de celebrar sesión pública, previa convocatoria y aviso fijado en los estrados, se reunieron en el salón destinado para tal efecto, en la sede de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, la Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasocho; el Magistrado Yairsinio David García Ortiz así como el Secretario de Estudio y Cuenta en funciones de Magistrado Carlos Antonio Gudiño Cicero, con la presencia de la Secretaria General de Acuerdos Catalina Ortega Sánchez, quien autoriza y da fe.

Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasocho: Inicia la sesión pública de Resolución de la Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que ha sido convocada para esta fecha.

Secretaria General de Acuerdos, por favor, haga constar en el acta respectiva la existencia de quórum para sesionar, estamos presentes dos de los tres Magistrados que integramos la Sala, así como el Secretario de Estudio y Cuenta en funciones de Magistrado, el licenciado Carlos Antonio Gudiño Cicero, habilitado para suplir la ausencia del señor Magistrado Jorge Emilio Sánchez-Cordero Grossmann, quien se encuentra en periodo vacacional.

También que, conforme consta en el aviso de sesión pública fijado en estrado y difundido en nuestra página oficial, habremos de analizar y de resolver ocho juicios ciudadanos, un juicio electoral, cuatro juicios de revisión constitucional electoral y dos recursos de apelación, los cuales suman en total quince medios de impugnación.

Les consulto, señor Magistrado, señor Secretario en funciones, si estamos de acuerdo con el orden que se propone para el análisis y resolución de estos asuntos, lo manifestamos, como lo acostumbramos, por favor, en votación económica.

Aprobado.

Tomamos nota, Secretaria General.

Le pido a continuación a la Secretaria Saralany Cavazos Vélez dar cuenta, por favor, con los proyectos de resolución que como ponente presenta el señor Magistrado Yairsinio David García Ortiz.

Secretaria de Estudio y Cuenta Saralany Cavazos Vélez: Con la autorización del Pleno.

En primer término, doy cuenta con el proyecto relativo al juicio ciudadano 678 del presente año promovido por Oscar Homero Devis Sanmiguel en contra de la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Coahuila de Zaragoza que confirmó la asignación de las regidurías por el principio de representación proporcional, efectuada por el Comité Municipal de San Juan de Sabinas.

El actor sostiene ante esta instancia que la sentencia local contraviene los principios de equidad de género y autodeterminación de los partidos políticos, pues considera que la sustitución necesaria para garantizar la integración paritaria del Ayuntamiento debió efectuarse en la lista del partido que haya obtenido menor votación.

En el proyecto se razona que cuando exista la necesidad de realizar ajustes por razón de género, debe atenderse a las normas existentes, primordialmente antes del inicio del proceso electoral o del desarrollo de los procedimientos de elección de candidaturas y necesariamente antes de la jornada electoral, pues son las reglas que conocen quienes participan en la contienda, con lo que se garantiza, además de la paridad de la integración del órgano de gobierno, obtención de la elección, la igualdad, certeza y seguridad jurídica en el proceso electivo.

A partir de lo expuesto, se estima que tiene razón el actor cuando alega que en la sentencia del Tribunal local se avaló la integración incorrecta del Ayuntamiento de San Juan Sabinas, pues la sustitución que se debió realizar fue la que le corresponde a MORENA en la segunda regiduría de representación proporcional, ya que ese partido obtuvo menos votos que el PRI.

Esto es así, porque en el orden jurídico local existe una disposición expresa que determina la realización de ajustes en la asignación por razón de género, tomando como base la votación obtenida por cada fuerza política, la cual se emitió en la fase de preparación del proceso y no fue impugnada, sin que tampoco haya sido cuestionada una posible falta de regularidad constitucional de la misma, por lo tanto, procedía su aplicación.

En consecuencia, se propone revocar la sentencia impugnada y en vía de consecuencia dejar sin efectos el acuerdo del Comité Municipal de San Juan de Sabinas, únicamente respecto de la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional y en plenitud de jurisdicción realizar la referida asignación en los términos detallados en el proyecto.

Enseguida, se da cuenta con el proyecto de sentencia de los juicios ciudadanos 733 y 744 de año, que promovieron Edna Georgina Regalado y María de los Ángeles Zorrilla Zorrilla, en contra de la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Coahuila de Zaragoza, que confirmó la asignación de las seis regidurías por el principio de representación proporcional para el Ayuntamiento de Torreón.

En primer lugar, se proponen acumular los juicios, asimismo, en el proyecto se estima que no les asiste la razón a las actoras, pues contrario a lo que argumentan, la autoridad responsable fundamentó y motivó correctamente la sentencia impugnada, ya que consideró un precedente que emitió esta Sala que establece el orden que se debe de seguir para asignar las regidurías de representación proporcional.

Por último, respecto a los agravios restantes se propone su ineficacia pues los mismos son idénticos a los expresados en su escrito ante el Tribunal local, ya que no se expresan motivos de inconformidad en contra de las razones y fundamentos señalados por la autoridad.

Por lo anterior, se propone confirmar la resolución impugnada.

Por otra parte, se da cuenta con el proyecto relativo al juicio ciudadano 1148 del presente año, promovido por Jorge Cermeño Infante en contra de la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Coahuila de Zaragoza, que tuvo por acreditadas las violaciones objeto de la denuncia atribuidas al actor, y le impuso una sanción consistente en una amonestación pública.

En primer término, contrario a lo sostenido por el actor, la sentencia es congruente y exhaustiva, ya que atiende la totalidad de los hechos denunciados y no contiene consideraciones contrarias entre sí.

Por otra parte, le asiste la razón al actor pues la resolución no se encuentra debidamente fundada, así, el Tribunal responsable fue omiso en invocar de forma expresa el precepto normativo que fue violentado, cuestión que resultaba esencial para efectos de imponerle una sanción.



En ese sentido, en el proyecto se propone remitir el expediente del Tribunal responsable para que en plenitud de jurisdicción cite los preceptos jurídicos aplicables al caso concreto y, de ser procedente, imponga la sanción correspondiente a la norma infringida.

Asimismo, doy cuenta con el juicio ciudadano 1240 de este año, que interpuso Armando Javier Hernández González en contra de la resolución dictada por la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores, a través de la 07 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el estado de Guanajuato, en la que declaró improcedente la solicitud de expedición de credencial para votar.

En el proyecto se determina que la resolución de la autoridad resulta contraria a derecho, pues con independencia de que no se le hubiera otorgado de forma adecuada la garantía de audiencia al ciudadano, la determinación de la responsable carece de un sustento normativo, pues la imposibilidad de saber a quién corresponden las huellas digitales analizadas no puede tener como consecuencia la baja del padrón electoral sino que en todo caso, la autoridad electoral debe llevar a cabo las diligencias correspondientes para efectos de corroborar la identidad del solicitante e integral verazmente el padrón.

Conforme a lo anterior es que se propone revocar la resolución combatida para los efectos precisados en el fallo.

Enseguida, doy cuenta con el juicio ciudadano 1247 de este año, que interpuso Jesús Eduardo Hernández Anguiano en contra de la resolución dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Tamaulipas, en el juicio para dirimir los conflictos laborales entre el Instituto y sus servidores, uno del año en curso.

El actor en su demanda señaló que, contrario a lo sostenido por la autoridad responsable, no se actualizaba la causal de improcedencia del juicio al promoverse fuera del plazo que establece la Ley de Medios local. Esto respecto a las pretensiones relativas al pago de seis meses de salario por el primer año laborado, 20 días por cada año laborado a partir del segundo año, salarios vencidos y diferencias salarial.

Se propone estimar fundado el agravio formulado, pues no se actualiza la hipótesis establecida en el referido artículo, por los motivos y fundamentos señalados en el proyecto.

Por otra parte, el promovente señala que la autoridad no se pronunció sobre todos los argumentos que formuló en la instancia local.

Al respecto le asiste la razón, pues el tribunal local no fue exhaustivo en pronunciarse respecto de todos los argumentos del hoy actor.

Conforme a lo anterior es que se propone dejar sin efectos la primera parte del apartado 5.1, así como en su totalidad los diversos 7.4 y 7.9 de la sentencia impugnada para los efectos que se precisan en la sentencia.

Ahora doy cuenta con el proyecto de sentencia del juicio de revisión constitucional electoral 380 del año en curso, promovido por MORENA en contra de la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Tamaulipas que desechó su impugnación por falta de interés jurídico.

MORENA sostiene que sí tenía interés jurídico y también difuso para controvertir el acuerdo dictado por el Instituto Electoral de dicha entidad, en el cual autorizó a dos funcionarios para firmar un probable convenio de colaboración con el Instituto Estatal de la Juventud.

En concepto del actor, en su carácter de partido político, tiene el derecho de vigilar la legalidad de los actos de las autoridades comiciales, y por lo que respecta a dicho

convenio se acordó que por parte del Instituto de la Juventud firmaría una persona que carece de facultades para ella, aunado a que dicho pacto de voluntades ponía en riesgo el actuar imparcial de la autoridad administrativa electoral.

En el proyecto de cuenta se argumenta que no le asiste la razón a MORENA ya que la autorización para firmar un probable y futuro acuerdo de voluntades que por sí mismo no impone obligaciones concretas a las instituciones involucradas, no ocasiona perjuicio alguno al partido actor, ni a la sociedad en general, lo cual es necesario tanto en el caso del interés jurídico como en el difuso respectivamente.

Por tales razones es que se propone confirmar la sentencia impugnada.

Enseguida se da cuenta con el proyecto de sentencia relativo a los juicios de revisión constitucional electoral 383 y 384, promovidos por el Partido del Trabajo en contra del acuerdo dictado por la Comisión Estatal Electoral de Nuevo León, relacionado con el calendario electoral para la celebración de la elección extraordinaria del Ayuntamiento de Monterrey.

En las demandas el partido se queja por la ilegalidad de la actuación de la autoridad administrativa electoral respecto a la designación de la fecha para la celebración de la jornada electoral, así como para haber reconocido a otros partidos políticos el derecho a señalar la forma en que participarían en dicho proceso electoral extraordinario.

En el proyecto se propone acumular los juicios.

En cuanto al fondo, se propone confirmar el acto reclamado, lo anterior pues el Consejo General al emitir el calendario electoral está en aptitud de determinar de forma discrecional la fecha para la celebración de la jornada electoral, siempre y cuando se dé dentro del plazo de 60 días contados a partir de la declaración de nulidad, conforme a lo señalado tanto en la Ley Electoral como en la ejecutoria que resolvió la anulación.

Asimismo, se considera que fue correcto que el Consejo General reconociera el derecho de la totalidad de los partidos políticos de manifestar la forma en que contendrían en el proceso extraordinario, pues eso es conforme a su libertad de autodeterminación, sin que tal derecho le correspondiera en exclusiva a los integrantes de la referida coalición. Lo anterior, en los términos detallados en el proyecto.

Por último, doy cuenta con el recurso de apelación 118/2018 interpuesto por el Partido Acción Nacional en contra del dictamen consolidado y de la resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, respecto de la revisión de los informes de campaña de los ingresos y gastos de las candidaturas a distintos cargos, correspondientes al proceso electoral local ordinario en el estado de Guanajuato.

En el proyecto se propone modificar los actos impugnados por lo siguiente:

En primer término, contrario a lo sostenido por el partido apelante, el monto para establecer las aportaciones realizadas por militantes o simpatizantes se determinará considerando la totalidad de las aportaciones realizadas por una persona física, es decir, por cada militante o simpatizante y no por cada contribución en lo individual, como lo pretende el PAN.

Asimismo, se considera ineficaz, por novedoso el argumento sobre la inobservancia de la autoridad fiscalizadora del artículo 109 del Reglamento de Fiscalización, pues dicha cuestión no fue planteada en su escrito de respuesta a las observaciones que efectuó la autoridad.

De igual forma, tampoco le asiste la razón, cuando alega que se debe dejar sin efectos la sanción impuesta por la omisión de reportar en el Sistema Integral de



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

Fiscalización los gastos por concepto de propaganda y publicidad en la vía pública, pues no controvertió las razones y fundamentos que la autoridad consideró para la sanción controvertida.

Sin embargo, se propone dejar sin efectos dos de las conclusiones impugnadas, pues la autoridad no fue exhaustiva, al no tomar en consideración las manifestaciones hechas por el PAN en su escrito de respuesta al oficio de errores y omisiones y, por otro lado, deberán quedar firmes las conclusiones restantes que fueron controvertidas.

Por lo antes expuesto es que se propone modificar en lo que fue materia de impugnación los actos controvertidos por las razones y para los efectos que se detallan en el proyecto.

Es la cuenta, Magistrada Presidenta, Magistrado Secretario en funciones.

Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasocho: Muchas gracias, Saralany.

Magistrado, Secretario, a nuestra consideración los proyectos con los cuales se ha dado cuenta.

Tiene el uso de la voz el Magistrado ponente.

Magistrado Yairsinio David García Ortiz: Gracias, Presidenta.

En primer lugar, quisiera referirme, si no hay inconveniente al juicio ciudadano 678, cuya sentencia se está proponiendo en términos de revocación de la diversa sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Coahuila y que tiene que ver precisamente con las reglas o la forma en que se pueden hacer modificaciones o ajustes a las asignaciones en cuanto a la asignación que originalmente corresponde, por razón de género.

Y únicamente hago uso de la voz, no para abundar en las razones que se contienen en el proyecto, sino porque creo que es necesario y conveniente señalar y puntualizar que esta Sala Regional está ajustando, valga la expresión el criterio que había sustentado en las últimas sesiones y que tienen que ver con procesos electorales de otros estados, en cuanto a encontrar la forma, el mecanismo de compensación por razón de género que se ajustara al criterio de esta Sala Regional en mejor medida al respeto de los principios democrático y de proporcionalidad de equidad de género en una armonización realizando el ajuste, de acuerdo a las etapas de asignación, en sentido inverso y en caso de empate, usar la votación obtenida por los partidos políticos como criterio de desempate hacia el partido que hubiese obtenido la mayor votación en la mayoría de los casos que hemos resuelto en este proceso electoral.

Sin embargo, precisamente con el objeto de dar certeza porque una de las vertientes del principio de certeza en materia jurisdiccional estriba, pues en la uniformidad de los criterios y en el ajustar los criterios con base en la línea interpretativa que en este caso ha señalado la Sala Superior.

En las últimas sentencias que ha resuelto la Sala Superior a partir, precisamente, de los recursos de reconsideración 1680, 1368, 1453, 1499, 1561, todos de este año, ha dejado claro que a juicio de la Sala Superior la manera de armonizar principios como el de la paridad o el de la equidad de género con el principio de certeza y seguridad jurídica en el proceso, es a través de realizar los ajustes por razón de género, única y exclusivamente atendiendo a las reglas que se establecen o cuando existan reglas que se establecen, previo a la jornada electoral. De hecho, lo señala así, es preferentemente antes del inicio del proceso, luego antes de la etapa de registro, pero en todo caso y necesariamente antes de la jornada electoral y que estas reglas las establezca el órgano legislativo o, en su caso, la autoridad administrativa electoral.

De manera que, haciendo este ajuste del criterio establecido previamente por la Sala Regional, estamos considerando que en el estado de Coahuila existe un lineamiento que establece el mecanismo a través del cual se deben de hacer esas modificaciones y que atienden a realizarse a través del partido político que hubiese obtenido la menor votación.

Es necesario esta acotación porque, precisamente, en las del Tribunal Electoral del Estado de Coahuila dictó su resolución con base en los criterios emitidos por esta Sala Regional, por lo cual, de alguna manera, considero conveniente señalar y puntualizar por qué está modificación en el criterio, no es arbitraria, sino que obedece a una perspectiva de armonización con otro principio, que es el de certeza, que se hace en la sentencia de los recursos de reconsideración que ya mencioné.

Y esas son las razones fundamentales por las que se está adoptando este criterio, a partir de la existencia, repito, de una norma que fue establecida con anterioridad, incluso a la etapa del registro a través de unos lineamientos por el Instituto local del Estado de Coahuila y esa es la razón que sustenta esta propuesta que hoy pongo a consideración de ustedes.

Por otro lado, y si me permiten también, quisiera referirme al juicio de revisión constitucional 383 y 384, que tienen que ver también con la elección extraordinaria aquí, en el municipio de Monterrey, de este estado.

Y básicamente estos juicios que estamos resolviendo hoy tienden a contestar dos preguntas fundamentales que plantean, y el actor, en este caso el Partido del Trabajo, y uno tiene que ver con la fecha en la que se estableció la jornada electoral, otro tiene que ver con los alcances, por así decirlo, de la sentencia o de la interpretación que hace la Comisión Estatal Electoral de la sentencia dictada en un juicio pasado, que es el 381, el juicio de revisión constitucional 381, del Índice de esta propia Sala.

Creo también conveniente aclarar, para efecto de evitar confusión en cuanto a las cadenas impugnativas, porque han sido bastantes las cadenas impugnativas que ya se han resuelto con motivo de esta elección, que esta cuestión de la calendarización no fue objeto de resolución en el juicio 381, de hecho, textualmente se señala que la calendarización establecida quedaba intocada por razón de que no fue impugnada para resolver aquel juicio.

Así también, el recurso de reconsideración resuelto el día de ayer por la Sala Superior señala puntualmente también que ello queda intocado, en razón, precisamente, de que no formaba parte de esa cadena impugnativa.

Sin embargo, en esta cadena impugnativa que es, digamos, paralela a aquella a la que me acabo de referir, es precisamente objeto el señalamiento sobre la fijación de la jornada electoral, y en este caso estoy proponiendo, de acuerdo simplemente a lo que está establecido en la legislación electoral y lo que deriva, pues, del acuerdo 221 emitido por la Comisión Estatal Electoral, que no hay una base objetiva o prohibición o regla sobre la fecha en la que la Comisión Estatal pueda fijar la celebración de la jornada electoral, y por ello es que se sostiene la fecha establecida, dado que no se aportan o no existen elementos jurídicos objetivos, por los cuales pudiese señalarse que se cometió una violación a los derechos o a los intereses de los partidos políticos.

Y, por otro lado, la segunda pregunta que se formula a este Tribunal se responde precisamente que si bien es cierto, porque ya es un tema también resuelto anteriormente por la Sala Superior y de manera consistente, en cuanto a que si bien es cierto una sentencia resuelve un conflicto en particular y en aquél caso fue el propuesto por la coalición "Juntos Haremos Historia", al tener incidencia en la forma en la que se desarrolla el proceso, definitivamente esto abarcará por un principio de igualdad el mecanismo o los derechos que en su caso se afectarían, o la forma de participación en este caso, con la que contendrían todos los que participan en la elección extraordinaria, de manera que aquel principio que conocemos todos de



relatividad de la sentencia no es aplicable de manera irrestricta, vamos, dado que lo que se hizo en esa sentencia es reconocer derechos tanto de los contendientes como candidatos, así como de las facultades de los partidos políticos dentro del margen de las limitaciones que ya no forman parte de esta respuesta, sino de la diversa cadena impugnativa resuelta precisamente en definitiva por la Sala Superior el día de ayer.

Pero sí en cuanto a los alcances o la extensión, dice así el actor, que se hizo extensivo los efectos de la resolución a todos los participantes, es la consecuencia lógica, dado que tiene que ver con la manera en la que se va a participar en la contienda por todos aquellos y por principio de igualdad les corresponde la generación de estas posibilidades a todos los actores políticos, con independencia, repito, a los criterios que reiteró en algunos casos y en otros señaló, puntualizó diversa cadena impugnativa sobre la que se hizo cargo la Sala Superior en la sentencia del día de ayer.

De manera que son temas que no tienen que ver propiamente con esa cadena impugnativa, y por lo cual creo que es conveniente establecer esa diferenciación para no confundir en determinado momento a las autoridades electorales y a la ciudadanía en general con esta diversidad de resoluciones para que quede claro que una cadena impugnativa siguió un curso independiente de otro en cuanto no se entrelacen con actores y actos impugnados.

Es cuanto, Presidenta, muchas gracias.

Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasoch: Gracias a usted Magistrado García.

No sé si hubiera más intervenciones.

Si no las hubiera de parte suya, Secretario, solamente, para referirme —por la importancia, justamente como lo refería el ponente— en primer término a la propuesta de decisión del juicio ciudadano 678/2018, promovido por Oscar Homero Devis Sanmiguel contra una sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Coahuila de Zaragoza, relacionada con la integración del Ayuntamiento de San Juan de Sabinas.

Como bien mencionaba el Magistrado García, parece, a partir de este precedente, como si se abandonaran las líneas interpretativas de la propia Sala Regional Monterrey para garantizar la integración paritaria de órganos del orden municipal, los cuales habíamos sostenido durante este 2018, en que hubo procesos electorales concurrentes, prácticamente en los ocho estados que conforman la Segunda Circunscripción, de la cual esta Sala Regional conoce, para garantizar la integración paritaria de Ayuntamientos.

¿Cuáles habrían sido los criterios que se habían sostenido? Por una mayoría de votos de integrantes de esta Sala, en aquellos casos en los cuales se habían impugnado los resultados municipales, aun cuando no existiera un agravio concreto respecto de la integración paritaria, se había propuesto y resuelto, con base en un estudio oficioso de la integración paritaria, considerándola un mandato de base convencional, constitucional y legal, y que en esa circunstancia, cuando se revisaba la integración del Ayuntamiento, podía darse esta suerte de examen o de análisis.

Este fue el criterio que seguimos en asuntos en los cuales revisamos los resultados de integración de Ayuntamientos.

La Sala Superior, precisamente considerando la revisión de una de estas sentencias en las que se sustentó este criterio, sentó una línea interpretativa diferenciada, dijo, que si bien es cierto la integración paritaria de órganos de elección popular o de representación popular es necesaria y es un mandato, era importante que ese mandato existiera previo al inicio del proceso electoral, que existieran estas reglas y se conocieran no solamente por los integrantes de la

planilla, por los competidores, y los partidos políticos o coaliciones; que esta era una regla que se iba a aplicar, desde luego de frente a resultados, para que conociéndola pudieran prevenir la integración o inclusive, las postulaciones que presentarían.

¿Cuándo se da este criterio por parte de la máxima autoridad en materia electoral, la Sala Superior?, se da justamente en el inter en que nosotros estamos conociendo de este juicio ciudadano 678, una elección del Estado de Coahuila y conforme a esa línea interpretativa de la Sala Superior, las reglas o directrices que emanan de estas decisiones de Sala Superior son que, cuando estas reglas existen, deberá atenderse a ellas y a los términos en que esos lineamientos se dieron, por ser una regla cierta, clara y conocida por las y los competidores.

Esto ocurre en Coahuila, a diferencia de otros estados, hay un lineamiento en materia de paridad, que trata el punto en concreto de las reglas para hacer ajustes por razón de género y garantizar una integración paritaria.

El segundo punto derivado de los criterios perfilados por la Sala Superior, es que no se contravenga o no se proponga en el juicio o medio de impugnación que se haga valer la posible falta de regularidad constitucional de esta regla o lineamiento de ajuste para garantizar paridad en la integración, como ocurre en el caso. Al efecto señala la Sala Superior: si existe una regla, deberás aplicarla Tribunal local o Sala del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; en tu revisión deberás verificar la existencia de esa regla en los términos en los cuales se normó o se trató de garantizar esta integración.

Es por ello que, a diferencia de otros asuntos decididos, previo a este criterio que da claridad y certeza y mandata por ser una interpretación de Sala Superior, las nuevas formas de análisis cuando estemos ante el punto en concreto de revisión de integración paritaria de órganos.

Es de ahí que no se trate de un criterio contradictorio, sino un criterio posterior a la definición de la línea interpretativa emanada de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. De ahí que, estoy de acuerdo con la propuesta que hace el Magistrado García y con los comentarios que ha hecho.

Si me lo permiten, de igual manera, un breve comentario respecto del juicio de revisión constitucional 383 y 384 promovido por el Partido del Trabajo.

En este caso, efectivamente, como mencionaba el ponente, se trata de una impugnación relacionada con las etapas preparatorias del proceso de elección extraordinaria del municipio de Monterrey en el Estado de Nuevo León, a diferencia de algunos otros medios de impugnación que hemos tenido previamente y los cuales ha conocido tanto esta Sala Regional como en la sesión del día de ayer la Sala Superior, son otros los aspectos que se plantean en estos juicios que promueve el Partido del Trabajo.

Básicamente se plantea si existía la posibilidad de que el Consejo General de la Comisión Estatal Electoral de Nuevo León modificara la fecha prevista inicialmente en su calendario electoral para la jornada extraordinaria en este proceso, del 16 de diciembre al 23 de diciembre. Señala si esto es posible, si tiene esa potestad y lo que se contesta en el proyecto, es que, efectivamente, la Comisión Estatal Electoral Nuevo León, con base, precisamente en las razones que brinda, puede establecer ajustes al calendario electoral, siempre y cuando no exceda de los límites que derivan de la propia Ley Electoral del Estado y, en su caso, de los lineamientos que hubiesen emanado de la ejecutoria dictada por la Sala Superior en la que se definió la nulidad del proceso ordinario.

De tal manera que si dentro de estos márgenes, de manera fundada y motivada señala una fecha distinta, estará ejerciendo su función de órgano encargado de la administración y organización de las elecciones, en este caso de la elección extraordinaria.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

De esta forma es que considero, efectivamente, que no estamos tratando un punto visto antes, sino un punto distinto y dando claridad exactamente sobre el punto de *litis*, tiene o no facultades, puede o no hacerlo y las razones se brindan de manera detallada en el proyecto con el cual coincido.

Por mi parte sería cuanto respecto del bloque de asuntos que se han comentado.

No sé si hubiera más intervenciones o los consideramos suficientemente discutidos.

Al no haber más intervenciones, Secretaria General de Acuerdos, le pido, por favor, tomar la votación.

Secretaria General de Acuerdos Catalina Ortega Sánchez: Con su autorización.

Magistrado Yairsinio David García Ortiz.

Magistrado Yairsinio David García Ortiz: Son mi propuesta.

Secretaria General de Acuerdos Catalina Ortega Sánchez: Secretario de Estudio y Cuenta en funciones de Magistrado Carlos Antonio Gudiño Cicero.

Secretario de Estudio y Cuenta en funciones de Magistrado Carlos Antonio Gudiño Cicero: A favor.

Secretaria General de Acuerdos Catalina Ortega Sánchez: Magistrada Claudia Valle Aguilasocho.

Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasocho: A favor de todas las propuestas.

Secretaria General de Acuerdos Catalina Ortega Sánchez: Presidenta, le informo que los proyectos fueron aprobados por unanimidad de votos.

Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasocho: Muchas gracias, muchas gracias a ambas.

En consecuencia, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 678 de este año, se resuelve:

Primero.- Se revoca la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Coahuila de Zaragoza en el juicio ciudadano 165 de este año.

Segundo.- Se revoca el acuerdo 19/2018 del Comité Municipal Electoral de San Juan Sabinas del Instituto Electoral de Coahuila.

Tercero.- Se ordena al referido Comité Municipal proceda, conforme a lo establecido en el apartado de efectos de esta ejecutoria.

Por otra parte, en los juicios ciudadanos 733 y 744, ambos de este año, se resuelve:

Primero.- La acumulación de los juicios.

Segundo.- Se confirma la resolución dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Coahuila de Zaragoza en el juicio ciudadano local 166 y acumulado.

Ahora bien, en el juicio ciudadano 1148, también del presente año, se resuelve:

Primero.- Se revoca, en lo que fue materia de impugnación, la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Coahuila de Zaragoza en el Procedimiento Especial Sancionador 45.

Segundo.- Se vincula al referido Tribunal local, en los términos y para los efectos que se precisan en el fallo.

Por otra parte, en el juicio ciudadano 1240/2018, se resuelve:

Primero.- Se revoca la resolución impugnada.

Segundo.- Se ordena a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores, a través de la 07 Junta Distrital Ejecutiva del INE en Guanajuato, que proceda conforme a lo señalado en el fallo.

En el diverso juicio ciudadano 1247 del presente año, se resuelve:

Primero.- Se dejan sin efectos la primera parte del apartado 51, así como los apartados 74 y 79 de la resolución dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Tamaulipas, en el juicio laboral 1/2018.

Segundo.- Se ordena al referido Tribunal local proceda conforme a lo señalado en el apartado de efectos de esta sentencia.

Tercero.- Quedan firmes los apartados que no fueron materia de impugnación del fallo.

Por otra parte, en el juicio de revisión constitucional electoral 380 de este año se resuelve:

Único.- Se confirma la sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Tamaulipas, dictada en el recurso de apelación 51 de 2018.

Ahora bien, en los diversos juicios de revisión constitucional electoral 383 y 384, ambos de 2018, se resuelve:

Primero.- Se acumulan los juicios.

Segundo.- Se confirma en lo que fue materia de impugnación el acuerdo 221 del Consejo General de la Comisión Estatal Electoral Nuevo León.

Finalmente, en el diverso recurso de apelación 118 de este año, se resuelve:

Primero.- Se modifica en lo que fue materia de impugnación la resolución 1120 del Consejo General del INE para dejar firmes las conclusiones que se señalan en el presente fallo.

Segundo.- Se dejan sin efectos las conclusiones indicadas en la ejecutoria.

Tercero.- Se ordena al Consejo General del INE proceder conforme al apartado de efectos de la sentencia.

A continuación, le pido por favor al Secretario Rubén Arturo Marroquín Mitre, dar cuenta con los proyectos de resolución que presenta a este Pleno la ponencia a cargo del magistrado Jorge Emilio Sánchez-Cordero Grossman, la cual para efectos de resolución, si no hubiera inconvenientes de mis pares, haría propios.

Secretario de Estudio y Cuenta Rubén Arturo Marroquín: Con autorización del Pleno. Doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al recurso de apelación 139 del presente año, promovido por MORENA para controvertir la resolución emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de campaña de los ingresos y gastos de los candidatos a los cargos de los Ayuntamientos correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018 en el estado de Coahuila de Zaragoza.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

En el proyecto, se estima que no fue correcto y conforme a derecho la individualización de las sanciones impuestas a MORENA por cuanto hace a las conclusiones 8, 25 y 29. Ello porque existe discrepancia en los montos involucrados para calcular el porcentaje que debe pagar el recurrente, por lo que no existe certeza de cuál es el monto correcto.

Por lo anterior, se propone modificar la resolución impugnada para efectos de dejar insubsistentes las sanciones impuestas a las referidas conclusiones y ordenar al Consejo General del Instituto Nacional Electoral emitir una nueva determinación, en la que exista congruencia y certeza de los montos involucrados.

En cuanto al resto de las conclusiones, se considera que no le asiste razón al partido recurrente en los motivos de inconformidad hechos valer respecto de las mismas.

Es la cuenta.

Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasoch: Muchas gracias, Rubén.

Magistrado, Secretario, a nuestra consideración el proyecto de la cuenta. No sé si hubiera intervenciones.

Al no haber intervenciones, Secretaria General de Acuerdos, por favor, tome la votación.

Secretaria General de Acuerdos Catalina Ortega Sánchez: Con su autorización, Magistrado Yairsinio David García Ortiz.

Magistrado Yairsinio David García Ortiz: A favor.

Secretaria General de Acuerdos Catalina Ortega Sánchez: Secretario de Estudio y Cuenta en funciones de Magistrado Carlos Antonio Gudiño Cicero.

Secretario de Estudio y Cuenta en funciones de Magistrado Carlos Antonio Gudiño Cicero: Con el proyecto.

Secretaria General de Acuerdos Catalina Ortega Sánchez: Magistrada Claudia Valle Aguilasoch.

Magistrada Claudia Valle Aguilasoch: A favor.

Secretaria General de Acuerdos Catalina Ortega Sánchez: Presidenta, le informo que el proyecto fue aprobado por unanimidad de votos.

Magistrada Claudia Valle Aguilasoch: Muchas gracias, muchas gracias a ambos.

En consecuencia, en el recurso de apelación 139 de este año se resuelve:

Primero.- Se modifica la resolución 1113/2018 del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, conforme a lo que se razona en la ejecutoria.

Segundo.- Se ordena al referido Consejo General proceder conforme a lo señalado en el apartado de efectos del presente fallo.

Ahora le pido a la Secretaría María Guadalupe Vázquez Orozco, por favor, dar cuenta con los proyectos de resolución que como ponente presento a la consideración de este Pleno.

Secretaria de Estudio y Cuenta María Guadalupe Vázquez Orozco: Con su autorización, Magistrada Presidenta, Magistrado, Secretario en funciones.

En primer término, doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al juicio ciudadano 1221 de este año, presentado por Yuri Salomón Vanegas Menchaca para controvertir la resolución del Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, por la cual determinó imponerle una sanción como consecuencia del procedimiento especial sancionador iniciado en su contra debido a la participación de dos menores en propaganda electoral.

La ponencia propone desestimar el planteamiento del actor relativo a que la resolución se encuentra indebidamente fundada y motivada, ya que en la propaganda denunciada, tal como lo determinó el Tribunal Local, el actor difundió imágenes con personas menores de edad sin cumplir con los lineamientos para la protección de niñas, niños y adolescentes en dicha materia emitidos por el Instituto Nacional Electoral, los cuales obligan a los candidatos y partidos políticos contar con el consentimiento informado de los menores.

Por ello se estima correcta la conclusión del tribunal local relativa a que al no haberse incluido la afirmación expresa de que los dos menores deseaban participar en la propaganda del candidato, informándoles el propósito del promocional, el medio para el cual se exhibiría y la duración del mismo, no era posible tener por acreditados los requisitos para que aparecieran en la propagada.

En consecuencia, se propone confirmar el fallo controvertido.

Por otra parte, doy cuenta con el proyecto de sentencia del juicio electoral 40 de este año, promovido por Víctor Carlos Armas Sagoya contra la resolución dictada por el Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas, en la cual declaró la existencia de la infracción consistente en difusión de propaganda gubernamental con elementos de promoción personalizada, con uso indebido de recursos públicos que se atribuyó al actor.

En el proyecto se propone confirmar la resolución impugnada al estimar que sí está debidamente fundada y motivada y respeta el principio de congruencia, pues el tribunal local analizó de forma detallada los videos difundidos en la página pública de la red social Facebook del denunciado, con los cuales se acreditó la trasgresión al artículo 134, párrafo 7º y 8º de la Constitución Federal, analizando cada uno de los elementos que la configuran.

Asimismo, la propaganda gubernamental que produjo y difundió el denunciado no constituye un ejercicio genuino de la libertad de expresión, ya que implica promoción personalizada prohibida por la ley, pues el contenido de las imágenes y los videos no corresponden a la espontaneidad, pues el material audiovisual objeto de análisis fue preparado para su producción, edición y difusión.

Es la cuenta, Magistrada, Magistrado, Secretario.

Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasocho: Muchas gracias, Lupita.

Magistrado, Secretario, a nuestra consideración los dos proyectos con los cuales se ha dado cuenta.

Por favor, Secretaria General tome la votación, si es tan amable.

Secretaria General de Acuerdos Catalina Ortega Sánchez: Con su autorización.

Magistrado Yairsinio David García Ortiz.

Magistrado Yairsinio David García Ortiz: A favor de ambas propuestas.

Secretaria General de Acuerdos Catalina Ortega Sánchez: Secretario de Estudio y Cuenta en funciones de Magistrado Carlos Antonio Gudiño Cicero.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

Secretario de Estudio y Cuenta en funciones de Magistrado Carlos Antonio Gudiño Cicero: A favor.

Secretaria General de Acuerdos Catalina Ortega Sánchez: Magistrada Claudia Valle Aguilasocho.

Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasocho: A favor.

Secretaria General de Acuerdos Catalina Ortega Sánchez: Presidenta, le informo que los proyectos fueron aprobados por unanimidad de votos.

Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasocho: Muchas gracias, muchas gracias a ambas.

En consecuencia, en el juicio ciudadano 1221, así como en el juicio electoral 40, ambos de este año, en cada caso se resuelve:

Único.- Se confirman las sentencias impugnadas.

Secretaria General de Acuerdos le pido, por favor, dar cuenta con los proyectos de resolución de los cuales se propone su improcedencia.

Secretaria General de Acuerdos Catalina Ortega Sánchez: Con su autorización, Presidenta, señor Magistrado, Secretario en funciones.

Doy cuenta con dos proyectos de sentencia, el juicio ciudadano 1249 y el juicio de revisión constitucional electoral 382, promovidos por Adalberto Arturo Madero Quiroga y el Partido del Trabajo respectivamente, a fin de controvertir diversas determinaciones del Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, así como de la Comisión Estatal Electoral relacionadas con la Elección Extraordinaria para integrar el Ayuntamiento de Monterrey.

En el primer proyecto se propone desechar de plano la demanda del juicio ciudadano y sobreeser en el juicio de revisión constitucional electoral ambos al haber quedado sin materia ante lo resuelto por la Sala Superior en los recursos de reconsideración 1867 y acumulados.

Es la cuenta, Magistrada, Magistrado, Secretario en funciones.

Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasocho: Muchas gracias Catalina.

Secretario, Magistrado, a nuestra consideración estos últimos proyectos.

Al no haber intervenciones, Secretaria General, le pido tomar la votación, por favor.

Secretaria General de Acuerdos Catalina Ortega Sánchez: Conforme a su instrucción.

Magistrado Yairsinio David García Ortiz.

Magistrado Yairsinio David García Ortiz: Conforme con las propuestas.

Secretaria General de Acuerdos Catalina Ortega Sánchez: Secretario de Estudio y Cuenta en funciones de Magistrado Carlos Antonio Gudiño Cicero.

Magistrado en funciones Carlos Antonio Gudiño Cicero: A favor.

Secretaria General de Acuerdos Catalina Ortega Sánchez: Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasocho.

Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasocho: A favor.

Secretaria General de Acuerdos Catalina Ortega Sánchez: Presidenta, le informo que los proyectos fueron aprobados por unanimidad de votos.

Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasocho: Muchas gracias Catalina.

En consecuencia, en el juicio ciudadano 1249/2018, se resuelve:

Único.- Se desecha de plano la demanda.

Por otra parte, en el juicio de revisión constitucional electoral 382/2018, se resuelve:

Único.- Se sobresee en el juicio.

Señor Magistrado, señor Secretario en funciones de Magistrado, al haberse agotado el análisis y resolución de los asuntos objeto de sesión pública, siendo las diecisiete horas con cuarenta y cinco minutos, se da por concluida.

Que todas y todos tengan muy buenas tardes.

Se levanta la presente acta en cumplimiento a lo previsto en los artículos 204, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 24, párrafo 2, inciso d), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como 51, fracción IV, 53, fracción X, del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral. Para los efectos legales procedentes, firma la Magistrada Presidenta de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.